



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

AUDIENCIA INICIAL

ACTA No. 17-02-25

En Florencia, siendo las 2:30 pm, del día 19 de febrero de 2025, la Juez Cuarta Administrativa de Florencia, GINA PAMELA BERMEO SIERRA, en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye y declara abierta la **Audiencia Inicial** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 Mod. Ley 2080 de 2021; a través de la Plataforma Teams, compareciendo a la misma de forma VIRTUAL, dentro del siguiente proceso:

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001333300420170080300
DEMANDANTES:	EDWIN ANDRÉS DUCUARA SILVA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
LLAMADO EN GARANTÍA DEL HMI:	ALLIANZ SEGUROS SA
GRABACIÓN AUDIO-VIDEO	<a href="https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/6a870308-9595-4892-acd7-06a5eb389fc7">https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/6a870308-9595-4892-acd7-06a5eb389fc7</a>

1. INTERVINIENTES.

PARTE ACTORA	Apoderado: FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO CC. 16.546.245 T.P. No. 52.950 del C.S. de la J. (Tiene reconocida personería mediante auto 03 mayo de 2024 índice 56 SAMAI).
ENTIDADES DEMANDADAS:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Apoderado: JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS CC. 1.010.162.135 TP No. 169.874 del CSJ (Tiene reconocida personería mediante auto 03 mayo de 2024 índice 56 SAMAI).  ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS Apoderada: CORAIMA VALENTINA RIVERA AGUIRRE CC. 1.006.513.467 TP No. 390.328  ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Apoderado: JOSÉ DAVID GIRALDO CHAVARRO CC. 1.117.786.060 TP No. 341.598 del CSJ (Tiene reconocida personería mediante auto 03 mayo de 2024 índice 56 SAMAI).
LLAMADO EN GARANTÍA DEL HMI:	ALLIANZ SEGUROS SA Abogado principal Apoderado: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA CC. 19.395.114 TP No. 39.116 del CSJ



	(Tiene reconocida personería mediante auto 03 mayo de 2024 índice 56 SAMAI).  Abogado sustituto Apoderado: JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS CC. 1.144.100.309 TP No. 334.247 del CSJ
MINISTERIO PÚBLICO	FABIO ANDRÉS DUSSÁN ALARCÓN

\*DE LA INASISTENCIA: OTORGAR el término de tres (3) días al abogado JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS para que proceda a justificar la inasistencia mediante prueba siquiera sumaria una justa causa.

## 2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. Artículo 74 CGP. Auto AI. No. 23-02-25

ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA al poder conferido por la E.S.E HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS y obrante en el índice 74 SAMAI por cumplir con lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P.

RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho CORAIMA VALENTINA RIVERA AGUIRRE como apoderada de la ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS en los términos y para los fines del poder obrante en el obrante en el archivo l índice 76 y 80 del SAMAI, por cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS para que actúe como apoderado sustituto de llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS SA, en los términos y para los fines del poder conferido por la abogada GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA quien funge como apoderado principal, obrante en el archivo l índice 79 del Samai, por cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 75 del C.G.P.

Las partes quedan notificadas en estrados, corriéndosele traslado de la decisión adoptada. Constancia: Sin recursos por las partes frente a la decisión.

## 3. SANEAMIENTO. Auto S. No. 75-02-25

Intervención de las partes	Concedido el uso de la palabra a los intervinientes, manifiestan estar de acuerdo con el trámite procesal impartido al proceso y no tener objeciones sobre su legalidad.
Consideraciones del despacho	No se observa irregularidad o nulidad que afecte el procedimiento.
Decisión:	Se declara saneado el procedimiento y se le dan los efectos del artículo 207 del CPACA.
Esta decisión se notifica en estrados	Sin recursos por las partes y el Ministerio Público frente a la decisión.



#### 4. EXCEPCIONES PREVIAS.

Auto Interlocutorio No. 24-02-25	
Excepciones	Resuelve
<p>ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS: planteó las siguientes excepciones: (Folio 46-48 Archivo 50 OneDrive)</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.</li><li>2. Genérica.</li></ol>	<p>.-Frente a la excepción de <i>falta legitimación en la causa por pasiva</i>, propuestas por la ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, al estar íntimamente relacionadas con el fondo del asunto, dada su naturaleza mixta, serán despachadas en el fondo del asunto de forma directa e indirecta, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus pronunciamientos recientes.</p> <p>-Las demás excepciones propuestas, no son excepciones propiamente dichas si se tiene en cuenta que aluden a razones de defensa que buscan atacar los elementos de la responsabilidad estatal, por lo que, serán despachadas en el fondo del asunto.</p> <p>-Finalmente, en virtud de la facultad oficiosa que le otorga el art. 180 Núm. 6 del C.G.P. al juez de la instancia, no se encuentra por la suscrita ninguna excepción que deba ser declarada de manera oficiosa.</p>
<p>MUNICIPIO DE FLORENCIA planteó las siguientes excepciones: (Folio 55-66 Archivo 50 OneDrive)</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.</li><li>2. Inexistencia de la obligación o responsabilidad solidaria.</li><li>3. Litisconsorte necesario -decisión que ya fue resuelta en auto del 30/08/2024, que se encuentra en firme-</li><li>4. Genérica.</li></ol>	
<p>ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA planteó las siguientes excepciones: (Folio 79-104 Archivo 50 OneDrive)</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Daño no imputable al Hospital María Inmaculada.</li><li>2. Inexistencia de nexo causal entre la hemorragia producida e intervención quirúrgica denominada histerectomía y acción u omisión del HMI.</li><li>3. Genérica.</li></ol>	
<p>ALLIANZ SEGUROS SA planteó las siguientes excepciones: (Folio 61-140 Archivo 54 OneDrive):</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Falta de legitimación en la causa por activa del señor Israel Acosta Pinto.</li><li>2. Inexistencia de la falla del servicio atribuible al Hospital María Inmaculada.</li><li>3. Inexistencia de la prueba del nexo de causalidad entre el daño y la conducta del Hospital María Inmaculada.</li><li>4. Improcedencia del reconocimiento del lucro cesante.</li></ol>	



5. Excesiva tasación de los perjuicios extra patrimoniales. 6. Improcedencia de reconocimiento del daño a la vida relación. 7. Genérica.	
Los intervinientes quedan notificados en estrados, corriéndosele traslado de la decisión adoptada.	Constancia: Sin recursos por las partes frente a la decisión.

**5.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.**  
Artículo 180 numeral 7 del CPACA.

Atendiendo los hechos, las pretensiones de la demanda, la contestación de la misma efectuada por la entidad demandada y las excepciones propuestas, el Despacho procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Auto sustanciación. No. 76-02-25
<p>¿Determinar si el MUNICIPIO DE FLORENCIA, la ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS y la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, son solidaria y administrativamente responsables por la omisión en la que incurrieron el día 25 de agosto de 2015, al someter a la señora EIDY MILENA SILVA MONTIEL a un mal trato y mala praxis por parte del ginecólogo que la valoró cuando se encontraba en estado de gravidez pese a que presentaba signos de alarma y contracciones, posteriormente, al nacimiento de su hija, el médico desprende la placenta de forma inadecuada desembocando en una hemorragia que generó la pérdida de los órganos reproductivos y una intervención quirúrgica o histerectomía, la cual resulta ser una intervención de mayor riesgo que no es propia de un parto natural y que no fue programada pues pudo evitarse, de igual forma, se le obligó a firmar el consentimiento informado sin estar en plenas condiciones, como quiera que estaba confundida y disminuida en su lucidez mental, configurándose una negligencia médica. Por tanto, considera que deben reconocer y pagar a los demandantes los perjuicios de todo orden solicitados en la demanda. O sí, por el contrario, como lo aducen las entidades demandadas HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS y El MUNICIPIO DE FLORENCIA no existió intervención directa o indirecta de tales entidades en el daño antijurídico alegado por la accionante, por lo que el municipio aduce que los hechos no le constan y aduce que es inexistente la solidaridad en la obligación que se aduce por la actora y en el caso del Hospital, aduce que el daño alegado es posterior a la atención que este prestó, por lo que solicitan se declare la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. La ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA por su parte se opone a los signos de alarma que aduce la parte actora presentaba la paciente, pues hacen parte de los signos de alarma que el ginecólogo le explica a la paciente debe tener en cuenta en caso de llegar a presentarse, para que acuda a urgencias, pero caso contrario refirió sentirse bien y por ello no se hospitalizó, así como también se opone a la liberación del líquido amniótico pues a la valoración no había evidencia de sangrado ni otros síntomas vaginales, o a trastornos de la visión o dolores de cabeza o abdominal, ni se le realiza ninguna ecografía, por lo aduce deben ser probados. Agrega que en trabajo de parto el alumbramiento fue normal lo que significa que la placenta se desprendió espontáneamente, por lo que se opone a lo dicho en la demanda, asegura que era inevitable la práctica de la histerectomía atendiendo que presentó una complicación inherente a su trabajo de parto y su multiparidad, y que resultaba necesaria y determinante para salvar la vida de la paciente, decisión que debe tomarse de inmediato y no permite ser programada y debe ser consentida en ese mismo momento, por lo que solicita que al no poderse endilgar el daño <i>-acto médico propiamente-</i> al HMI, tampoco podrá predicar la responsabilidad patrimonial de la misma.</p>



Y respecto del llamado en garantía a ALLIANZ SEGUROS SA, este se opone a la totalidad de las pretensiones y condenas de la demanda, estableciendo que de acuerdo a la historia clínica no es cierto que el día 20 de agosto de 2015 la señora Eidy Milena Silva presentara signos de alarma, sino que fue cuando le fueron explicados a la paciente y la parte actora y que esta los confunde con sintomatología al momento de ingresar al hospital en la aludida fecha. De igual forma, la paciente ingresó al hospital el 27 de agosto de 2015, con cuadro clínico de dolor tipo contracción uterina asociada con salida de líquido claro por vagina en abundante cantidad, es decir, fue a partir de ese momento que expulsó el líquido amniótico y fue dejada en observación. Así mismo, el día 28 de agosto de 2015, no se realizó un tacto “fuerte” por parte del ginecólogo que indujera al parto en la madrugada, debido a que de acuerdo a las notas de enfermería el parto ocurrió con normalidad sin la intervención del médico, desprendiéndose la placenta de forma natural con sangrado, el cual a pesar del suministro de medicamentos persistió, realizándose una revisión manual encontrándose coágulos de sangre y se recomendó el legrado para salvar la vida de la paciente, al presentarse una hemorragia severa que generó la activación de un código rojo, procediéndose de acuerdo a la guía práctica clínica para la prevención, detección temprana y tratamiento de las complicaciones del embarazo, parto o puerperio expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, efectuándose la ligadura de la arteria uterina y se realizó la histerectomía de acuerdo a la experiencia para salvar la vida de la paciente. Por otra parte, respecto al consentimiento informado para histerectomía esta fue realizada bajo el código rojo, obedeciendo los postulados de la Corte Constitucional y la Ley 23 de 1981, dada la urgencia manifiesta del procedimiento, en consecuencia, su llamante E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA actuó con diligencia, configurándose las excepciones propuestas. Por otra parte, frente al llamado propiamente dicho, no existía cobertura material de la póliza No. 021732296/0 por falta de realización del riesgo asegurado, existiendo unos montos señalados como límites máximos según el valor asegurado.

Las partes quedan notificadas en estrados, corriéndosele traslado de la decisión adoptada.

Constancia: Sin recursos por las partes frente a la decisión.

## 6.- CONCILIACIÓN

Auto sustanciación No. 77-02-25	
POSICIÓN DE LAS PARTES	
ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS: Allega certificado expedido el 13 de febrero de 2025, suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en el que consta que, según sesión ordinaria de la misma fecha por unanimidad se decidió no presentar fórmula conciliatoria obrante en el índice 78 del SAMAI.	
MUNICIPIO DE FLORENCIA: No allegó postura	
ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA: Sin ánimo conciliatorio. Se le otorga al apoderado de la entidad el término de 3 días para que allegue la gestión realizada ante el Comité de Conciliación de la entidad y el parámetro de la conciliación extrajudicial para que obren dentro del expediente.	
ALLIANZ SEGUROS SA: Sin ánimo conciliatorio	
DECISIÓN	Declarar fallida la presente fase.
ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS	Constancia: Sin recursos por las partes frente a la decisión.



Las partes quedan notificadas en estrados, corriéndosele traslado de la decisión adoptada. Constancia: manifiestan estar de acuerdo.

#### 7.- MEDIDAS CAUTELARES

Auto sustanciación No. 78-02-25	
No existen medidas cautelares por decretar.	
Esta decisión se notifica en estrados	Constancia: Sin recursos por las partes y el Ministerio Público frente a la decisión.

#### 8.- DECRETO DE PRUEBAS. Auto Interlocutorio No. 25-02-25

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., a abrir la etapa probatoria y a decretar las siguientes pruebas:

##### 8.1. DOCUMENTALES.

.- **Aportadas:** Tener como pruebas documentales las allegadas con la demanda, la reforma a la demanda y la contestación de la misma, respectivamente, sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue conforme lo que la jurisprudencia y la ley indiquen.

Allegadas con la demanda y la contestación de la misma.	
Parte Actora	Folios 6-11, 15-116 archivo 52 y folios 1-110 archivo 53 digital OneDrive, folios 6-11, 15-116 archivo 2026952268 y folios 1-110 2026952269 índice 50 SAMAI.
ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS:	No aportó pruebas.
MUNICIPIO DE FLORENCIA:	No aportó pruebas.
ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA:	Folios 110-128 archivo 50 y folios 1-104 archivo 51 digital OneDrive y en los mismos folios el archivo 2026952266C índice 50 Samai. Llamamiento garantía Folio 7-32 Archivo 54 OneDrive y folios 7-32 archivo 2026952270 índice 50 SAMAI
ALLIANZ SEGUROS SA:	Folio 141-170 archivo 54 OneDrive

##### 8.2. PRUEBAS DOCUMENTALES.

Pruebas solicitadas a oficiar por las partes.	
Parte Actora, la ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, MUNICIPIO DE FLORENCIA y ALLIANZ SEGUROS SA.	No solicitaron pruebas para oficiar.



### 8.3. PRUEBAS TESTIMONIALES.

Pruebas testimoniales.	
Parte Actora	<p>Solicita el interrogatorio de parte de la siguiente persona:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• EYDI MILENA SILVA MONTIEL identificada con cédula de ciudadanía 40.941.143 de Florencia.</li></ul> <p>Solicita los TESTIMONIOS de las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• DIANA ELIZABETH PAI CORTÉS identificada con cédula de ciudadanía 69.023.113 de Puerto Asís Putumayo.</li></ul> <p><b>Objeto:</b> Dar fe de los hechos de la demanda número primero, segundo, tercero, quinto, octavo, décimo y décimo séptimo.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• MYRIAM ADELA LEÓN identificada con cédula de ciudadanía 1.124.022.370.</li></ul> <p><b>Objeto:</b> Dará fe de los hechos de la demanda cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo sexto.</p>
La ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS y MUNICIPIO DE FLORENCIA	No solicitaron pruebas testimoniales.
ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y ALLIANZ SEGUROS SA.	<p>Solicitan de forma conjunta que se decreten los TESTIMONIOS de las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Dr. William Giovany González, Cirugía general.</li><li>2. Dra. Diana Margarita Puerta, cirugía general.</li><li>3. Dr. Luis Gabriel Páez, Cirugía general.</li><li>4. Dr. Arturo Cassiani, Cirugía general.</li><li>5. Dr. Agustín Bustos, Ginecólogo.</li><li>6. Dr. Julio Camilo Arrata, Ginecólogo.</li><li>7. Dr. Moisés Enrique Martínez, Ginecólogo.</li><li>8. Dr. José Vicente León, Ginecólogo.</li></ol> <p><b>Objeto:</b> Para que expliquen su intervención en este asunto, según la historia clínica del paciente que obra en el pleito.</p>
Decisión del Despacho	<p>El Despacho señala que, frente a la <b>DECLARACIÓN DE PARTE</b> de la señora EYDI MILENA SILVA MONTIEL, no se hizo ninguna mención si esta gira en torno a la aclaración de los hechos de la demanda. Sin embargo, el Despacho hace referencia que en pronunciamiento reciente del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha entendido en relación con la finalidad del interrogatorio de parte lo siguiente:</p>

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón. Auto del 31 de marzo de 2023 dentro del proceso con radicado No. 05001-23-33-000-2018-02219-01.



### Pruebas testimoniales.

*“En el presente asunto, en la medida en que la finalidad del actor es declarar sobre los hechos que narró en su demanda, las irregularidades que le atribuye a los actos demandados y los perjuicios que se le causaron, el Despacho advierte que la prueba que solicita es inútil, dado que las manifestaciones que efectuó al respecto en el escrito introductorio son suficientes para ilustrar tales aspectos.*

(...)

*Cabe anotar que el medio de prueba aludido no tiene como finalidad que la parte interesada solicite su propia citación para presentar de forma verbal una sustentación de su demanda ni una ratificación de esta, pues, como lo señaló el a quo, su oportunidad para afirmar todo aquello que le constara en su favor fue en la etapa introductoria del proceso, esto es, en la demanda y/o en la reforma de la misma.”*

Por lo anterior, los interrogatorios o declaraciones de parte no son para la ratificación de los hechos de la demanda, puesto que, para ello existen las etapas procesales correspondientes.

Como no se señaló cuál es el objeto de la declaración, el Despacho la **DECRETA**, haciendo la advertencia a la parte actora, que no podrá ser para la ratificación de los hechos de la demanda, como quiera que esta resulta inválida atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado, razón por la cual las preguntas deberán ser en torno a otros temas.

Se **DECRETAN** los **TESTIMONIOS** solicitados por la **PARTE ACTORA**, la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA** y **ALLIANZ SEGUROS SA**, por ser conducentes, pertinentes y útiles de conformidad con las previsiones legales de los artículos 212 del C.G.P.

#### REGLAS PARA LA RECEPCIÓN DE LOS TESTIMONIOS.

Se advierte a las partes que deberán prestar la colaboración en el recaudo procesal de los medios de prueba, haciendo comparecer a los testigos decretados a su favor de manera **VIRTUAL** haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de la Plataforma de *Lifesize*, para lo cual los participantes deberán contar con buena conexión de internet, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio y video, sin que se autorice el uso de una doble conexión por partícipe.

Recordarles a los apoderados de las partes y a los testigos, la obligación de comparecer a la diligencia con cédula de ciudadanía y tarjeta profesional en el caso de los apoderados, para su exhibición a la hora de la presentación en la



Pruebas testimoniales.	
	<p>diligencia y la identificación de los testigos y las partes, respectivamente.</p> <p>En relación con el INTERROGATORIO DE PARTE solicitado, se requiere a la PARTE ACTORA que allegue el cuestionario siquiera con <u>1 día</u> de anticipación a la diligencia de pruebas, con el fin de estudiar la viabilidad de las mismas conforme el artículo 202 de CGP.</p> <p><u>En caso que el testigo no pueda asistir de manera virtual, el apoderado deberá comunicar al Despacho con mínimo de 3 días de anterioridad a la realización de la audiencia para solicitar el uso de la sala de audiencia.</u></p> <p>El APODERADO DE LA ENTIDAD ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA deberá elaborar los OFICIOS dirigidos a los declarantes (profesionales de la salud), <u>para que en el término de 15 días posteriores a la radicación de los oficios informen al despacho la disponibilidad de tiempo para rendir la declaración solicitada, lo cual deberá ser allegado a este despacho y a este proceso para programar audiencia de pruebas.</u></p> <p><u>La anterior carga procesal deberá acreditarse por la PARTE DEMANDADA dentro de los 5 días siguientes a la realización de la presente diligencia.</u></p> <p>En la fecha y hora que programe el Despacho para llevar a cabo audiencia de pruebas conforme la disponibilidad de agenda y cumplida la carga impuesta deberá llevarse a cabo la conexión por el correo electrónico a través del link correspondiente, de conformidad con el artículo 167 del CGP, sin necesidad de citaciones, dado que el acta de la presente diligencia resulta suficiente para tal fin.</p>

#### 8.4. PRUEBAS PERICIALES.

Periciales	
Parte actora	Se ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL - UNIDAD DE GINECOBSTRICIA para que efectúe el análisis de la historia clínica de la señora EIDY MILENA SILVA MONTIEL y determine si de acuerdo a este documento se efectuó en debida forma el procedimiento y se cumplió con la totalidad del protocolo.
La ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS y MUNICIPIO DE FLORENCIA	No solicitaron pruebas periciales.
E.S.E. Hospital María Inmaculada.	Solicita REMITIR al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, en la ciudad de Neiva a fin de que se sirva resolver el interrogatorio formulado en el escrito de la demanda a folios 102-103



Periciales	
	<p>archivo 50 del expediente digital OneDrive y mismos folios del archivo 2026952266C índice 50 Samai, consistente en:</p> <p>“1.- ¿Cuál pudo ser la causa de la ruptura uterina en esta paciente? 2.- ¿Considera que la realización de un tacto vaginal hecho “con fuerza desmedida” pueda desencadenar el parto en una paciente? 3.- Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre el parto y el alumbramiento, y el tipo de alumbramiento, ¿considera necesario que el ginecólogo deba realizar un desprendimiento manual de la placenta? 4.- ¿Considera que en el supuesto caso de que se hubiese realizado un desprendimiento manual de placenta, ello causaría una ruptura uterina? 5.- ¿Era previsible en esta paciente que se presentara una ruptura uterina? 6.- ¿Considera que, si no hay antecedentes de complicaciones en los partos anteriores y si se ha realizado un control prenatal normal, esto signifique que no deban presentarse complicaciones en la atención de un parto, como en el presente caso? 7.- ¿Se podría haber evitado la ruptura uterina en esta paciente mediante un buen control prenatal y la realización de exámenes complementarios? 8.- ¿Cuál era la incisión de elección para la realización de histerectomía en esta paciente? (Incisión vertical y horizontal) 9.- En este caso específico, ¿son consecuencias de la histerectomía realizada síntomas como dolor de cabeza, calores, menopausia prematura, dolores pélvicos entre otros? 10.- ¿Con que frecuencia se puede presentar una ruptura uterina en el periodo expulsivo del parto? ¿es posible que esto ocurra?”</p>
Decisión del Despacho.	<p>Se <b>DECRETAN</b> las pruebas periciales en los términos solicitados, advirtiendo que la parte cuenta con la libertad de gestionar la prueba aquí ordenada y que en el evento de no ser posible la práctica de la pericia por parte de la <b>UNIVERSIDAD NACIONAL - UNIDAD DE GINECOBSTERICIA</b> y del <b>HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO</b>, como lo solicitaron las partes, <b><u>SE IMPONE LA CARGA DE REALIZAR LA GESTIÓN DE UBICAR UN PERITO O ENTIDAD (PÚBLICA/PRIVADA)</u></b> idóneos con las características académicas necesarias, que cuenten con experiencia en este tipo de asuntos <b>y que no se encuentren inhabilitados para realizarla</b>, informando al Despacho la persona que rendirá la pericia y allegando la hoja de vida al presente proceso que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, con el fin de ponerla en conocimiento de las partes.</p> <p><b><u>TRÁMITE DE LA PRUEBA PERICIAL:</u></b></p> <p>Las pruebas periciales, se encuentran a cargo de la <b>PARTE ACTORA</b> y <b>E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA</b>, respectivamente, quiénes deberán efectuar las gestiones</p>



Periciales	
	<p>correspondientes y sufragar los gastos en que se incurra, para su recaudo.</p> <p>Asimismo, deberá en virtud del principio de colaboración, deberá realizar el respectivo oficio y remitirlo junto con las historias clínicas y demás piezas procesales, así como con la copia de la presente acta. Para ello se le concede el <b><u>término de 15 días</u></b> contados a partir del día siguiente a la presente audiencia.</p> <p>Por su parte, la entidad pública o privada que rinda la pericia tiene un <b><u>término de 15 días, contados a partir de la recepción de todos los requisitos que debe allegar la actora, para que rinda y allegue la experticia con destino a este despacho y a este proceso</u></b>, para lo cual deberán ser allegadas en PDF al correo electrónico <a href="mailto:j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co">j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>Si la prueba no es allegada dentro de los términos concedidos, por Secretaría, sin que medie auto adicional, requiérase a los responsables por ÚNICA Y ÚLTIMA VEZ, so pena de imponer la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en caso de renuencia a quienes se le impone las cargas de gestión en la presente audiencia.</p> <p><b><u>Finalmente se advierte a las partes que, de no acreditar las gestiones impuestas como carga procesal y probatoria,</u></b> se declarará el desistimiento de la actuación procesal, de conformidad con el artículo 167 del CGP.</p>

#### 8.5. OFICIOSAS POR EL DESPACHO

El despacho no decretará pruebas oficiosas en esta oportunidad.

Las partes quedan notificadas en estrados, corriéndosele traslado de la decisión adoptada respecto el DECRETO DE PRUEBAS.

Constancia: manifiestan estar de acuerdo y sin reparo.

#### 9. FIJACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS AS No. 79-02-25

Atendiendo el inciso final del artículo 180 del CPACA, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, sin embargo, como quiera que se encuentra pendiente, la gestión para la designación de los peritos que puedan rendir las experticias y sustentación de esta, el despacho una vez se haya adelantado dicho trámite en virtud de los principios de inmediación y concentración, fijará fecha, hora y link de acceso mediante auto para llevar cabo la audiencia de pruebas.

Las partes quedan notificadas en estrados, corriéndosele traslado de la decisión adoptada. Constancia: manifiestan estar de acuerdo.



**10. SANEAMIENTO.**  
**AS. No. 80-02-25**

<b>Intervención de las partes</b>	Concedido el uso de la palabra a los intervinientes, manifiestan estar de acuerdo con el trámite procesal de ambos procesos y no tener objeciones sobre su legalidad
<b>Consideraciones del despacho</b>	No se observa irregularidad o nulidad que afecte el procedimiento
<b>Decisión:</b>	Se declara saneado el procedimiento y se le dan los efectos del artículo 207 del CPACA.
<b>Esta decisión se notifica en estrados</b>	Sin recursos por parte de las partes del proceso

Las partes quedan notificadas en estrados, corriéndosele traslado de la decisión adoptada. Constancia: manifiestan estar de acuerdo.

Así las cosas, no siendo otro el objeto de la misma se da por terminada siendo las 3:12 de la tarde; informándose que el acta y la grabación de la audiencia hacen parte integral de la diligencia virtual, las cuales se anexarán al expediente judicial electrónico, y el acta será firmada electrónicamente por la suscrita Juez.

**GINA PAMELA BERMEO SIERRA**  
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samaiazure.consejodeestado.gov.co>